



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 055-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 07 de abril de 2025, a las 09h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 055-2025-TCE

Tema: El señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez presentó una denuncia en contra del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025, por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del analizar el expediente electoral y lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve aceptar la denuncia presentada y declarar la responsabilidad del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez. En consecuencia, impone una sanción pecuniaria.

Vistos.- Agréguese al expediente el Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0085-M de 13 de marzo de 2025, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de febrero de 2025 a las 09h08, en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal se recibió un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com, con el asunto: **“Ingreso denuncia por infracción electoral”**, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en veinticinco (25) páginas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y su abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, firmas que, una vez verificadas,



son válidas; y, en calidad de anexos, dos (02) archivos en formato PDF, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en contra del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025 (Fs. 1-17).

2. El 07 de febrero de 2025 a las 10h52, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en doce (12) fojas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y su abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, que por su formato no son susceptibles de validación; y, en calidad de anexos veintiocho (28) fojas. Se observa que a foja cuarenta y cinco (45) de los anexos, consta un (01) soporte óptico CD-R marca PRINCO de 700 MB, con la leyenda "**HC – Cerif. y Mat.**", que una vez verificado contiene una (01) carpeta con el título "**04-02-2025**" (Fs. 18-60).

3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 055-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 07 de febrero de 2025 a las 13h31, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 61-63).

4. El 11 de febrero de 2025 a las 14h23, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección denunciasrlf@gmail.com, con el asunto: "**Cambio de abogado causa Héctor Rodríguez**", que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 14h35, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un escrito de una (01) foja, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, firmas que, una vez verificadas, son válidas, mediante el cual el denunciante sustituyó a su defensa técnica (Fs. 65-67).

5. Con Acción de Personal Nro. 028-TH-TCE-2025, se resolvió la subrogación en funciones como juez principal del abogado Richard González Dávila, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, desde el 13 hasta el 14 de febrero de 2025 (Fs. 68 vta.).

6. El 14 de febrero de 2025 a las 09h30, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante, dispuso que el denunciante en el término de dos (02) días, aclare y complete su escrito respecto a la solicitud de prueba pericial (Fs. 69-70).



7. El 17 de febrero de 2025 a las 08h20, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez y el abogado Luis Monteros Quimbiulco, con dos (02) fojas en calidad de anexo, mediante el cual compareció a la presente causa electoral, solicitó el archivo de la misma y requirió copias certificadas del expediente (Fs. 78-82).

8. El 18 de febrero de 2025 a las 20h25, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección denunciasrlf@gmail.com, con el asunto: *“Escrito Causa Nro. 055-2025-TCE”*, que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 20h32, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, firma que, una vez verificada, es válida, mediante el cual el denunciante aclaró y completó su escrito inicial (Fs. 83-87).

9. Mediante auto de 24 de febrero de 2025 a las 12h50, el suscrito juez admitió a trámite la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Presidenciales y Legislativas 2025 (Fs. 91-93).

10. El 05 de marzo de 2025 a las 16h11, se recibió en la Secretaría de este Despacho un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez y los abogados Luis Monteros Quimbiulco y William Arturo Tapia Rodríguez, mediante el cual el legitimad pasivo contestó la denuncia interpuesta en su contra; y, en calidad de anexos adjunta tres (03) fojas (Fs. 114-123).

11. Mediante auto de 06 de marzo de 2025 a las 12h30, el suscrito juez dispuso correr traslado, al denunciante, con el escrito de contestación a la denuncia, presentado por el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez (Fs. 124-125 vta.).

12. Con auto de 10 de marzo de 2025 a las 14h30, el suscrito juez dispuso, a petición del denunciante, entre otros, el cambio de modalidad a audiencia mixta dentro de la presente causa (Fs. 138-140 vta.).

13. El 14 de marzo de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos bajo la modalidad mixta, con la comparecencia del denunciante de manera telemática, a través de la plataforma *zoom*, y de sus abogados patrocinadores de manera presencial en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Asimismo, compareció de forma presencial el denunciado, junto con su abogado patrocinador (Fs. 158-159 vta.).



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución o CRE) y en términos similares el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”

15. El numeral 13 del artículo 70 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral el “[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.”

16. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE prevén que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 del Código de la Democracia determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

17. Con fundamento en la normativa invocada, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por presunta infracción electoral grave, tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Presidenciales y Legislativas 2025.

2.2. De la legitimación activa



18. El numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en dicho texto normativo, mediante denuncia de los electores. Para el caso en particular, el denunciante comparece en calidad de ciudadano y elector¹, en tal virtud, cuenta con legitimación activa suficiente.

2.3. Oportunidad

19. Según lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral habrían sido cometidos en enero de 2025, mientras que la denuncia, dentro de la causa Nro. 055-2025-TCE, fue presentada ante este Tribunal el 07 de febrero de 2025. Es decir, se cumple con el requisito de oportunidad al encontrarse dentro del plazo establecido por la ley.

2.4. Validez procesal

20. Una vez revisado el expediente electoral, este juzgador considera que no se ha producido ninguna omisión sustancial que influya en la decisión de la presente causa, ni se observa que las partes procesales hayan quedado en estado de indefensión. Todas las decisiones emitidas dentro de la presente causa han sido notificadas a las partes procesales, quienes han hecho uso de los medios de impugnación previstos en la ley. En consecuencia, al no evidenciarse ninguna afectación al derecho a la defensa de las partes, ni a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del proceso y se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del denunciante

21. El denunciante indicó que el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025, incurrió en una infracción electoral al entregar artículos promocionales no permitidos, considerados como dádivas, durante el período de campaña electoral, pese a que su distribución está prohibida y sancionada por la ley.

¹ Ver precedente jurisprudencial causa Nro. 148-2022-TCE de 11 de enero de 2023.



22. Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, convocó a la ciudadanía a las Elecciones Generales 2025, y definió el calendario electoral para dichas elecciones, habilitando el periodo del 05 de enero al 06 de febrero de 2025 para la realización de la campaña electoral.

23. Que el denunciado, los días 11, 15 y 17 de enero de 2025, publicó en su cuenta de TikTok @ector5RC videos promocionales con frases proselitistas con las que promovió su candidatura y el cargo al que aspiraba. En dichas publicaciones, se le observa vistiendo los colores y logos del movimiento político Revolución Ciudadana, por el que es candidato a asambleísta, mientras entrega gratuitamente plantas y flores a la ciudadanía. Este acto constituye la entrega de dádivas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE), con el propósito de captar votos.

24. Que el denunciado publicó, los días 14 y 16 de enero de 2025, varias imágenes en su cuenta de la red social X, acompañadas de frases proselitistas. En dichas publicaciones, se le observa vistiendo los colores y logos del movimiento político Revolución Ciudadana, mientras entregaba flores y plantas a la ciudadanía, artículos no permitidos por el CNE. Este hecho -según señala- constituye una transgresión directa a la normativa electoral.

25. Agrega que, aunque este tipo de estrategias de marketing político pueden parecer inofensivas e insignificantes, en realidad buscan manipular e influir en el electorado mediante la entrega de incentivos materiales no permitidos por el CNE. Dicha actuación no solo infringe la norma sino que afecta directamente a los principios de igualdad de condiciones y transparencia electoral.

26. Sostiene que, este tipo de conductas no deben ser minimizadas ni pasadas por alto ya que representan una amenaza al equilibrio que debe prevalecer en cualquier contienda democrática, dado que la integridad del proceso electoral depende del respeto a las normas y de la responsabilidad de cada participante que debe ajustarse a los principios de equidad y legalidad.

27. Fundamenta su denuncia en los artículos 284, numeral 1; 268, numeral 4; y 278, numeral 2 del Código de la Democracia, así como en los artículos 2 y 21 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

28. Señala que en los videos promocionales difundidos por el denunciado se evidencia que la entrega de los objetos es completamente gratuita, sin ningún tipo de cobro, y que su objetivo es captar votos. Esto se refuerza con la presencia de elementos publicitarios, como el uso del logo del movimiento político "RC5", la vestimenta del candidato, la difusión de



su rostro y la frase “Héctor Rodríguez Asambleísta”. Asimismo, la infracción se hace pública a través de redes sociales, donde comparte videos y fotografías con contenido proselitista.

29. Finalmente, solicita que, en sentencia, se le imponga la máxima sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 278, numeral 2 del Código de la Democracia, esto es una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados y la suspensión de derechos de participación por dos años.

3.2 Argumentos del denunciado²

30. El denunciado señala que la presente causa guarda una relación directa con la causa Nro. 207-2023-TCE, por lo que transcribe varios párrafos de la sentencia dictada por este Tribunal en dicho proceso. En lo principal, sostiene que el Tribunal estableció los requisitos y exigencias para la admisión y valoración de la prueba, y que, al igual que en la presente causa, el denunciante, con la misma defensa técnica, presentó como prueba materializaciones notariales. Estas pruebas, según afirma, no reunieron los requisitos necesarios y, por tanto, fueron desechadas.

31. Solicita se declare la improcedencia de esta denuncia, conforme establecen el artículo 37 del RTTCE y los artículos 263, 264, 265 y 266 del Código de la Democracia.

3.3 Audiencia oral única de prueba y alegatos

32. Mediante auto de 24 de febrero de 2025 a las 12h50, el suscrito juez fijó la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 14 de marzo de 2025 a las 10h00. La cual se llevó a cabo con la comparecencia telemática del denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y en la Sala de Audiencias de este Tribunal de sus abogados patrocinadores Pablo Alberto Sempértegui Fernández, Esthefany Soraya Hernández Ortiz y Vanessa Isabel Paillacho Gaibor, con matrículas profesionales Nro. 17-2012-641, Nro. 17-2023-510 y Nro. 17-2023-564 del Foro de Abogados, respectivamente. También compareció el denunciado, señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, junto con sus abogados patrocinadores Luis Fabián Monteros Quimbiulco y Rómulo Darío Velastegui Enríquez, con matrículas profesionales Nro. 17-2024-1669 y Nro. 17-2023-394 del Foro de Abogados, respectivamente.

² Fs. 118-125



33. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *“Determinar si el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, denunciada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez”.*

3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

3.3.1.1. Práctica de la prueba

34. El suscrito juez concedió, en primer lugar, la palabra a los abogados del denunciante, quienes ejercieron de forma conjunta la defensa. Propusieron como pretensión, la máxima sanción prevista para la infracción, solicitaron que no solo se aplique una sanción pecuniaria sino también la suspensión de derechos de participación, lo cual crearía un precedente para que los candidatos no incurran en dicha infracción. Solicitaron la exclusión de hechos notorios como la convocatoria a Elecciones Generales 2025 por parte del CNE, el calendario electoral y la inscripción de candidaturas, y la calidad de candidato del denunciado los cuales refieren que no requieren ser probados.

35. El denunciante procedió con la práctica de la prueba documental que se detalla a continuación:

- i) Certificación de documentos materializados Nro. 20251701065C00588 en cuatro (04) fojas de la página web <https://www.tiktok.com/@hector5rc/video/7458737307638664454> de 04 de febrero de 2025, suscrita por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 27, 28- 31). Consistente en el primer hecho, publicación de 11 de enero de 2025 desde la cuenta de Tik Tok “hector5RCE”.
- ii) Certificación electrónica del documento en formato de video original de la dirección electrónica <https://www.tiktok.com/@hector5rc/video/7458737307638664454>, suscrita por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito. Reproducción del video.
- iii) Certificación de documentos materializados Nro. 20251701065C00588 en cuatro (04) fojas de la página web <https://www.tiktok.com/@hector5rc/video/7461083490675707141> de 04 de febrero de 2025, suscrita por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs.27, 32-35). Consistente en el segundo hecho, publicación de 17 de enero de 2025, desde la cuenta de Tik Tok “hector5RCE”.



- iv) Certificación electrónica del documento en formato de video original de la dirección electrónica <https://www.tiktok.com/@hector5rc/video/7461083490675707141>, de 04 de febrero de 2025, suscrita por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito. Al momento de reproducir consta la frase *"Este video no está disponible actualmente"* (Fs. 45).
- v) Certificación de documentos materializados Nro. 20251701065C00588 en cuatro (04) fojas de la página web <https://www.tiktok.com/@hector5rc/video/7460337773111790854>, suscrita por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 27, 36-39). Consistente en el tercer hecho, publicación de 15 de enero de 2025, desde la cuenta de Tik Tok "hector5RCE".
- vi) Certificación electrónica del documento en formato de video original de la dirección electrónica <https://www.tiktok.com/@hector5rc/video/7460337773111790854>, suscrita por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito. Al momento de reproducir consta la frase *"Este video no está disponible actualmente"* (Fs. 45).
- vii) Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20251701065C00589 de la página web <https://x.com/Hector5RC/status/1879244770981409166>, de 04 de febrero de 2025, suscrita por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs.40, 41-42). Publicación en la cuenta de X @Hector5RC el 14 de enero de 2025.
- viii) Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20251701065C00589 de la página web <https://x.com/Hector5RC/status/1879957836400312644> de 04 de febrero de 2025, suscrita por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs.40, 43-44). Publicación en la cuenta de X @Hector5RC el 16 de enero de 2025.

36. Finalmente, señala que los hechos ocurrieron durante la campaña electoral, en la que el denunciado entregó gratuitamente elementos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral. Que la prueba practicada es pertinente, útil y conducente y que, los actos denunciados, generan una cancha desigual del sufragio pasivo y afectan la equidad electoral en igualdad de condiciones.

37. El abogado de la parte denunciada realizó la contradicción de la prueba y se refirió a: **i)** La ilicitud de la prueba, porque no se advirtió una cadena de custodia. **ii)** La subjetividad en los argumentos del denunciante, pues no se determinaron las fechas y el contenido de las publicaciones. **iii)** La necesidad de una pericia informática, conforme con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral. **iv)** La necesidad de un peritaje, ya que las materializaciones no indican la veracidad del contenido, cita al respecto la causa 207-2023-TCE. Por lo tanto, solicita que la prueba sea desechada por ser ilegal y no cumplir los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad.



3.3.1.2. Alegatos de las partes procesales

38. La parte denunciante sostiene que la prueba demuestra una conexión directa entre los hechos narrados y la infracción denunciada, que consiste en la entrega de dádivas. Destaca que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución, estableció el listado de artículos promocionales permitidos, en el cual no se incluyen flores, macetas, ni plantas. Afirma que, las pruebas practicadas, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, además de ser lícitas y obtenidas conforme a la Constitución y la ley.

39. Argumenta que el estándar probatorio en materia electoral es distinto a otras materias, siendo más alto en el ámbito penal. Explica que el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que la prueba debe ser valorada conforme a la sana crítica, y cita la causa Nro. 111-2023-TCE, que aborda esta cuestión. Asimismo, señala que cuando el denunciado realiza afirmaciones en su defensa, se invierte la carga de la prueba y debe demostrar la invalidez de los elementos probatorios presentados en su contra.

40. Concluye que la infracción denunciada ha sido demostrada y que, al no haberse deslegitimado válidamente las pruebas aportadas, solicita que se acoja su pretensión, se declare la culpabilidad del denunciado y se le impongan la multa y la suspensión de sus derechos de participación. Además, solicita que se tenga en cuenta la eliminación, en redes sociales, de los elementos probatorios que existían antes de la denuncia, lo que, a su criterio, evidencia una conducta procesal desleal.

41. Por su parte, el abogado de la parte denunciada sostiene que el denunciante ha afirmado, sin sustento probatorio, que su defendido administra sus redes sociales, dado que no se ha realizado una pericia que determine que el denunciado era el custodio del usuario en cuestión. Alega que existe incertidumbre sobre la autenticidad de las pruebas y plantea que no se puede comprobar que no hayan sido alteradas.

42. Finalmente, señala que la supuesta constatación notarial no es determinante, dado que el notario carece de la experticia técnica para verificar elementos propios de una publicación digital, limitándose únicamente a certificar lo que se le presenta, sin poder pronunciarse sobre su contenido. Reitera que la carga de la prueba recae en el denunciante y sostiene que no se ha aportado prueba suficiente para sustentar la denuncia, por lo que solicita su archivo.



3.4 Valoración de la prueba

43. El segundo inciso del artículo 72 de Código de la Democracia prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 del mismo cuerpo normativo dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

44. La carga de la prueba en los procesos contenciosos electorales está determinada en el artículo 143 del RTTCE, que establece: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación”. En este sentido, corresponde al denunciante probar los hechos que constituyen la infracción electoral atribuida a la parte denunciada, de manera que su responsabilidad quede claramente establecida y se desvirtúe su presunción de inocencia.

45. La finalidad de la prueba es determinar la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos sometidos al conocimiento del juzgador. Por ello, deben acreditarse todos los hechos alegados por las partes. En este sentido, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para su admisión, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término establecido y haberse practicado conforme a la ley.

46. En el caso bajo análisis, el denunciante practicó las certificaciones de documentos materializados desde página web, los cuales obran en fojas 27 a 39 del expediente electoral, así como certificaciones electrónicas de documentos digitales contenidas en soporte óptico a foja 45. El denunciado objetó la pertinencia, utilidad y conducencia de dichos elementos probatorios y solicitó su exclusión bajo el argumento de que constituye prueba ilícita y de que no se ha garantizado su cadena de custodia.

47. Respecto a la cadena de custodia en materia electoral, este Tribunal³ ha determinado que, ni el Código de la Democracia ni el RTTCE contienen una disposición expresa que regule este instituto, no obstante la incorporación de pruebas en el proceso contencioso debe cumplir ciertas exigencias, tales como: la constancia de la razón del fedatario desde su

³ Sentencia causa 227-2024-TCE de 24 de marzo de 2025, párrafo 52.



ingreso hasta la entrega al Despacho asignado por sorteo, las razones del actuario de instancia y la verificación del contenido de los medios magnéticos, entre otros.

48. En el presente caso, se advierte un manejo adecuado de la prueba documental, ya que su incorporación al proceso se realizó mediante su presentación formal por parte del denunciado junto con su acto de proposición inicial. Además, se adjuntó un soporte magnético (CD), que obra a fojas 45, cuyo contenido fue verificado conforme a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 58-60).

49. En relación con la objeción de ilicitud de la prueba, el denunciado no aportó elementos que acrediten la falsedad o adulteración de la prueba documental aportada por el denunciante, ni demostró que su obtención, directa o indirectamente, haya vulnerado derechos fundamentales. Conforme al principio de contradicción, la mera impugnación no resulta suficiente; es indispensable acreditar que efectivamente se ha vulnerado la legalidad del medio probatorio. En virtud de lo expuesto, se descarta la objeción de ilicitud planteada por el denunciado y se rechaza su solicitud de exclusión.

50. Este juzgador advierte que la prueba practicada cumple con los principios de oportunidad y contradicción, así como con las condiciones de validez establecidas en el artículo 161 del RTTCE y las reglas de su práctica, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 162 del mismo reglamento⁴. Así también, verifica que guarda relación con los hechos controvertidos y está orientada al esclarecimiento de las hipótesis fácticas en conflicto. Al cumplir con los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 139 del RTTCE, la prueba es admitida y valorada en su conjunto.

3.5. Análisis Jurídico

51. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como del objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determinan los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia? **ii)** ¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado en la conducta tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia?

⁴ Artículo 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia. - Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.



3.5.1 ¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia?

52. El artículo 275 del Código de la Democracia prescribe que la “[i]nfracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral”. Las infracciones electorales se clasifican en leves, graves, muy graves, infracciones relacionadas con las normas de financiamiento de la política y el gasto electoral, e infracciones especiales cometidas por los medios de comunicación y las empresas de pronósticos electorales. En el presente caso, la infracción denunciada corresponde a la tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, la cual ha sido clasificada por la ley como grave.

53. Las infracciones electorales graves son sancionadas con multas de entre once y veinte salarios básicos unificados, y se aplican a quienes incurran en las siguientes conductas: “2. *Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas*”.

54. El Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral⁵ define la dádiva en su artículo 5, literal f), como “*la entrega gratuita de cosas, a excepción de lo que se consideran como artículos promocionales, con la finalidad de captar votos a favor de determinado candidato*”, y establece la prohibición de su entrega en los siguientes términos:

Art. 20.- Prohibición de entrega de donaciones, dádivas o regalos.- Se prohíbe la entrega de donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos por parte de los sujetos políticos que aspiren o participen en una elección popular u opciones de democracia directa, excepto los artículos promocionales que consten en el Sistema de Monitoreo de Vías Públicas utilizado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales.

⁵ Aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-I-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.



55. Los artículos promocionales autorizados constan en el Anexo Dos del referido Reglamento y están registrados en el Sistema de Monitoreo de Vías Públicas, conforme al siguiente detalle:

(...) adhesivo, afiche, agenda, agua con logotipo alcohol antiséptico alquiler de pantalla *led*, amplificación, animación/animador, artista internacional, artista nacional, *backing* publicitario, banda de música, bandera de tela, bandera plástica, banderín de tela, banderín plástico, banner, bolígrafo, bolsa de tela, bolso de tela, botella de agua, botón publicitario, brandeo vehicular, brigadista, bufanda, bus chiva, bus transporte, simpatizante, buso, caballete doble, caballete sencillo, cabeza de monigote, caja de fosforo, caja de grapa, caja para bolígrafos, calcomanía, calendarios de bolsillo, calendarios de escritorio, calendarios de mesa, cámaras de humo, camisa, camiseta/playera, caneca de pintura, carpa, carpeta, cartuchera, chaleco, chocolate, chompa, cinta de embalaje, cinta doble *fast*, cintillo, conjunto deportivo, convertidor de sonido, cuaderno, díptico, disco móvil, disfraz de acrílico, distintivo, *dummie* publicitario, escenario, esfero, *flayer*, folleto, fosforera, funda de papel, funda plástica, gel antibacterial, gigantografía, globo, gorra, grupo musical, hoja volante, iluminación, jarro, juegos de luces, lápiz, letra de madera, letra en 3d, letrero luminoso, libreta, listón, llavero, lona, luces *led*, luz de fondo, mandil, manilla, mascarillas, *memory* con logo tipo, microperforado, mimo por horas, mochila, monigote gigante, muñeco inflable, mural, pancarta, pañuelo, paraguas, parasol, pelota, perifoneo (día), plástico impreso, plataforma, pluma serigrafiada, postale full color, poster, postes pintados, prendedor, pulsera, regla, roll up, rótulo, sachet shampoo con logo, serpentina, sistema de amplificación, soporte de celular popper, sport bag con logotipo, sticker, tanque de helio, tarima, tarjeta de presentación, tela pintada, tomatodo, transporte bus, transporte camionera, tríptico, vaso plástico, vela pequeña, vinil adhesivo, visera de cartulina, visera de plástico, wincha, zanqueros.

56. La infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia establece un sujeto activo determinado o calificado, conformado por quienes ostenten las calidades de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas. Se trata de una infracción de acción, ya que consiste en la realización de una conducta, cuya estructura se compone del verbo rector “*entregar*”, el objeto material “*donaciones, dádivas o regalos no autorizados*”, y un elemento temporal, “*durante el periodo de campaña electoral*”.

57. El denunciante alega que el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en su calidad de candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025, entregó dádivas no autorizadas a la ciudadanía entre los días 11 y 17 de enero de 2025, según lo evidencian las publicaciones realizadas en sus cuentas de TikTok



“hector5R” y de X “@Hector5RC”. En tal sentido, corresponde al suscrito juez corroborar los hechos afirmados a la luz del conjunto de pruebas examinadas.

58. En virtud de lo expuesto, este juzgador establece que:

i) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-2-2024-SS del 20 de febrero de 2024, aprobó la actualización del calendario electoral, fijando el período de campaña electoral desde el domingo 05 de enero de 2025 al jueves 06 de febrero de 2025 para la primera vuelta.

ii) El señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez fue candidato a la Asamblea Nacional por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025, hecho que no ha sido controvertido y, por lo tanto, se considera probado.

iii) El 11 de enero de 2025, en la cuenta de Tik Tok “hector5RCE”, el denunciado publicó un video en el que se le observa vistiendo colores distintivos del movimiento político Revolución Ciudadana (celeste), acompañado de simpatizantes que visten los mismos colores. En el video, se le observa entregando macetas con plantas, a las y los ciudadanos, quienes las reciben, la publicación está acompañada del siguiente texto: *“Entregamos la planta de la prosperidad y el amor”, “Compartimos con los vecinos de la Real Audiencia, quienes nos recibieron con mucho cariño y nos brindaron su apoyo (...)”*.

iv) El 14 de enero de 2025 a las 14h10, desde el usuario de X “Héctor Rodríguez”, cuenta @Hector5RC, el denunciado publicó: *“Entregamos la flor de la esperanza en el barrio La Luz para revivir a la patria, con amor y solidaridad. Construyamos juntos un mejor Ecuador # LuisaPresidenta #hectorrodriguez #elpoderenlagente”*, acompañado de imágenes en las que se observa al denunciado vistiendo ropa con los colores distintivos del movimiento político Revolución Ciudadana, mientras entrega flores a varios ciudadanos, quienes las reciben.

iv) El 15 de enero de 2025, desde la cuenta de Tik Tok “hector5RCE”, el denunciado publicó el texto: *“No seremos influencers, pero si sus candidatos favoritos a la Asamblea por el Distrito Norte de Quito”, “Los candidatos favoritos del Distrito Norte de Quito. #dtmf #humor, #comedia #luisapresidenta #ecuador”*, acompañado de una imagen en la que se lo observa vistiendo los colores distintivos del movimiento político Revolución Ciudadana, portando una gorra con el logo de dicho movimiento y sujetando flores en sus manos.



v) El 16 de enero de 2025 a la 13h24, desde el usuario de X “Héctor Rodríguez”, cuenta @Hector5RC, el denunciado publicó: *“Recorrimos el barrio Comité del Pueblo, escuchamos a los vecinos y nos comprometimos a trabajar juntos para mejorar su calidad de vida. Como símbolo de nuestra promesa, les entregamos la flor de la esperanza para revivir al Ecuador.”* #LuisaPresidenta, #ElPoderEnLaGente, #rc5.”, con imágenes en las que se lo observa usando vestimenta con los colores distintivos del movimiento político Revolución Ciudadana, mientras entrega flores a varios ciudadanos, quienes las reciben.

iv) El 17 de enero de 2025, desde la cuenta de Tik Tok “hector5RCE”, el denunciado publicó el siguiente texto: *“Si me ven entregando la flor para revivir al Ecuador, en Quito, déjenme, es justo dónde quiero estar”, “La flor para revivir al Ecuador sigue caminando por Quito. #humor #comedia #elecciones #luisapresidenta #viral_video #rc5”*, acompañado de una imagen en la que se observa al denunciado portando una gorra con el logo del movimiento político Revolución Ciudadana y sujetando varias flores en sus manos.

59. Los hechos relatados configuran la entrega de dádivas o regalos no autorizados (macetas con flores y plantas), los cuales no figuran en el listado de artículos promocionales permitidos, conforme a la lista taxativa detallada en el párrafo 55. Estas acciones fueron difundidas públicamente por el propio denunciado en las redes sociales TikTok y X, durante el periodo de campaña electoral, y se realizaron con fines propagandísticos.

60. Dichos actos tuvieron lugar en el marco de la campaña electoral de primera vuelta, que se desarrolló entre el 05 de enero de 2025 y el 06 de febrero de 2025, conforme al Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025, aprobado por el Pleno del CNE mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-2-2024-SS. En consecuencia, esta conducta encuadra claramente en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, al haber entregado productos promocionales no autorizados, en calidad de donaciones, dádivas o regalos, durante el periodo de campaña electoral, con el objetivo de captar votos, atraer simpatizantes y generar aceptación en el electorado, en condiciones que alteran el principio de equidad electoral respecto del resto de los contendientes.

3.5.2. ¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado en la conducta tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia?

61. Uno de los requisitos de la responsabilidad consiste en que *“exista un nexo causal entre la conducta activa u omisiva del sujeto a quien se imputa un daño y el resultado dañoso”*,



por lo que corresponde a este juzgador determinar si el daño producido proviene o no de la acción u omisión atribuida al denunciado, es decir, si la responsabilidad recae en quien ha observado la conducta omisiva o activa, constitutiva de una infracción sancionable.

62. Es importante precisar que, si bien el denunciado cuestionó la ilicitud de la prueba documental, aduciendo la inexistencia de cadena de custodia y de un informe pericial que determinara las fechas y la veracidad del contenido de las publicaciones, este juzgador aclara que la normativa electoral prevé que, en los procesos contencioso electorales, las fases de la actividad probatoria se rigen por los principios de inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción, los cuales han sido observados en el presente caso.

63. Asimismo, la prueba tiene como finalidad generar en el juzgador el convencimiento sobre los hechos y circunstancias controvertidos. Esto implica que, mediante un análisis objetivo y razonado, basado en inferencias probatorias y criterios lógicos, se fundamenten las decisiones sobre los hechos presentados, los cuales deben ser considerados probados en función de dicha evaluación.

64. En este contexto, la cadena de custodia no es un requisito previsto en la normativa electoral, ya que existen disposiciones sobre cómo deben ser incorporadas, practicadas y valoradas las pruebas, lo que asegura su transparencia y fiabilidad. Adicionalmente, este juez no observa que la prueba documental haya sido obtenida o practicada con violación de los requisitos formales, de las normas, garantías constitucionales o instrumentos internacionales. El denunciante, por su parte, objetó de manera general la ilicitud de la prueba, sin precisar qué garantía fundamental fue vulnerada.

65. Ahora bien, a la luz de la prueba documental practicada, este juzgador considera que la misma es suficiente para corroborar la conducta imputada al denunciado, consistente en la entrega de dádivas no autorizadas, con el propósito de captar votos y orientar la voluntad del electorado a favor de su candidatura, durante el período de campaña electoral establecido por la autoridad administrativa.

66. Dicho comportamiento contraviene los principios de igualdad de condiciones y equidad electoral, ya que la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 busca garantizar que el derecho al sufragio pasivo se ejerza en condiciones de igualdad y equidad durante los procesos electorales, lo cual es un elemento fundamental en un régimen de democracia representativa.



67. En esta línea, se constata, además, la reiteración en la entrega de dádivas en distintos lugares y fechas, con el objetivo de posicionar la candidatura del denunciado, lo cual genera un efecto simbólico significativo en el electorado. Si bien dicha práctica puede ser entendida como parte de una estrategia comunicacional, lo cierto es que contraviene las normas de equidad electoral, al implicar la entrega de dádivas no permitidas durante la campaña. Esto otorga una ventaja indebida frente a los demás contendientes y vulnera la libre formación de la voluntad del electorado, principio fundamental del proceso democrático.

68. En conclusión, este juzgador advierte que el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025, entregó a los ciudadanos dádivas no autorizadas por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral. Estas actuaciones que fueron difundidas en redes sociales por el denunciado los días 11, 14, 15, 16 y 17 de enero de 2025, movilizandose de esta forma, la voluntad electoral de la ciudadanía y configurándose así la infracción electoral grave prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia.

69. Habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del denunciado, corresponde determinar la proporcionalidad entre la infracción y la sanción pertinente. En este sentido, es preciso referir lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “(...) la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. Por su parte, el artículo 285 del Código de la Democracia prescribe “En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley”. Por lo que, la graduación de sanciones cumple el principio de proporcionalidad, adecuando la respuesta sancionadora a la gravedad de la infracción electoral cometida.

70. Por consiguiente, en el caso en examen, este juzgador, para determinar la sanción correspondiente, en ejercicio del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y habiendo alcanzado la certeza de que los hechos denunciados se adecuan a la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 y son atribuibles al señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025, considera la gravedad de la falta y el bien jurídico protegido

71. El fin de la disposición referida, que tipifica una infracción electoral grave, es proteger la integridad del proceso electoral y garantizar que los votantes tomen sus decisiones de forma libre y sin presiones externas. Por ello, las prácticas de entregar dádivas buscan



influir en la voluntad de los ciudadanos, generando un desbalance entre los candidatos que emplean estas estrategias y aquellos que optan por competir de manera limpia.

72. En este sentido, si bien la conducta del denunciado contraviene principios fundamentales que rigen una competencia justa, es claro que el valor material de las dádivas entregadas no resulta significativo dentro de los montos que se consideran como promoción electoral. Por lo tanto, dentro del abanico de medidas restrictivas previstas para la infracción electoral referida, se impondrá la que resulte menos gravosa para la restricción de los derechos de participación del denunciado.

73. Por lo tanto, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este juzgador considera que la sanción debe ajustarse a la naturaleza de la infracción y su impacto real. En consecuencia, se impone la mínima sanción pecuniaria prevista en la ley, garantizando que la pena sea proporcional a la infracción cometida, sin que ello implique una restricción a los derechos de participación del denunciado.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025.

SEGUNDO.- Declarar que el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025, incurrió en la infracción electoral grave, tipificada en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer al señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025 la multa equivalente a once (11) salarios básicos unificados, valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 055-2025-TCE

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en las direcciones de correo electrónico: denunciasrlf@gmail.com, pablosemper87@gmail.com, eshernandez45@gmail.com y vpaillachog@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

4.2 Al denunciado, Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en la dirección de correo electrónico: luis_monteros@hotmail.com y abgwt@hotmail.com.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-”F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA